

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Juez en la fecha paso a despacho para proveer. Octubre 31 de 2023.

BEATRIZ TABORDA
Oficial Mayor.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN, OCTUBRE TREINTA Y UNO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

Proceso	Sucesión Intestada Menor Cuantía
Causante	Eucario de Jesús Tamayo Caro
Interesados	Edna Milena Tamayo Quirama y Carolina Tamayo Quirama.
Radicado	05 001 40 03 005 2022 00045 00
Decisión	Resuelve Solicitudes. Decreta Embargos.

Mediante escritos radicados el 21 de julio de 2023, la señora LUZ ERIKA TAMAYO QUIRAMA, a través de apoderado judicial que designa mediante poder que allega, solicita el decreto de medidas cautelares, considerando que las señoras EDNA MILENA y CAROLINA TAMAYO QUIRAMA, herederas del causante, son quienes ostentan la tenencia de los bienes relictos de la sucesión y debido al desacuerdo que existe entre estas últimas con la señora LUZ ERIKA TAMAYO QUIRAMA, su representada no ha tenido acceso a la administración de estos bienes de los cuales ha podido verificar que las señoras EDNA MILENA y CAROLINA TAMAYO QUIRAMA dieron en administración a través de contrato de mandato a la sociedad PROVENZA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S., el bien inmueble y en virtud de ello se han causado frutos civiles por valor de \$19.910.600, de los cuales no conocen su destinación; igualmente las mencionadas detectan la posesión del vehículo de placa LAH808 sin que a la fecha se tenga certeza del uso y ubicación del mismo y si genera renta alguna.

Por lo anterior, solicita el decreto de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°001-293798 y del vehículo de placa LAH808 de propiedad del causante; así mismo el embargo y secuestro sobre los frutos civiles dispuestos en favor de las convocadas por parte de PROVENZA INMOBILIARIA MEDELLÍN

S.A.S., por valor de \$19.910.600. provenientes de los cánones de arrendamiento de dicho inmueble.

La apoderada judicial de las señoras EDNA MILENA y CAROLINA TAMAYO QUIRAMA, solicita le sea remitida copia de los memoriales radicados el 21 de julio y registrados el 8 de agosto de 2023, conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 2213.

Así mismo, solicita la apoderada fijar la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos consagrado en el artículo 501 del Código General del Proceso y se le designe como partidora de acuerdo al poder a ella otorgada que aporta, con facultad expresa para partir.

En memorial radicado el pasado 5 de octubre de 2023, la apoderada solicita se le asigne cita presencial con la titular del Despacho para exponer una situación que se viene presentando en el proceso y para el 20 de octubre la apoderada eleva solicitud de restablecimiento jurídico en la sucesión y pide: oficiar a la INMOBILIARIA LOS DUKES S.A.S. advirtiéndole que deben dar por terminado el contrato de administración inmobiliaria con la heredera LUZ ERIKA TAMAYO QUIRAMA, por objeto ilícito por existir un proceso de sucesión por lo que la contratante será la única responsable de los perjuicios que se genere; restablecer el orden jurídico en el proceso, ordenando a la INMOBILIARIA LOS DUKES, realizar la entrega de la posesión y tenencia del inmueble a sus representadas y para que no se sigan presentando situaciones de hecho, se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Procede entonces esta judicatura a pronunciarse de conformidad a las solicitudes presentadas por las herederas reconocidas en el presente juicio de sucesión:

Por ser procedente, se le reconoce personería para representar a la señora LUZ ERIKA TAMAYO QUIRAMA, al abogado JOSÉ DE JESÚS HINOJOSA CONTRERAS, de conformidad con el poder a él otorgado.

Por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 480 del Código General del Proceso se decretarán los embargos solicitados en la forma que se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, con excepción del secuestro del bien inmueble objeto de la sucesión con fundamento en el artículo 717 del Código Civil que regula que los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos, tal como lo prevé el canon 1395 *ídem*: “*DIVISION DE LOS FRUTOS*”. Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día

cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4o.) Recaerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción.”

De conformidad con lo anterior, no se accederá a la solicitud de embargo y posterior secuestro sobre los frutos civiles dispuestos en favor de las convocantes por parte PROVENZA INMOBILIARIA MEDELLIN S.A.S, los cuales ascienden a la suma total de \$ 19.910.600., petición similar que dedujo la heredera LUZ ERIKA TAMAYO QUIRAMA y que fue resuelta en el auto anterior.

Por ser procedente, remítase a la apoderada judicial de las herederas EDNA MILENA y CAROLINA TAMAYO QUIRAMA, el link actualizado del proceso que contiene los memoriales radicados el día 21 de julio y registrados el 8 de agosto de 2023, y se requiere al nuevo apoderado para que en adelante remita simultáneamente sus solicitudes al correo electrónico de la apoderada judicial, conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 2213.

De la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se indica a las partes que intervienen en el proceso que esta se fijará una vez transcurra el traslado de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Bien: a la solicitud que hace la apoderada judicial de las herederas EDNA MILENA y CAROLINA TAMAYO QUIRAMA para restablecer el orden jurídico del proceso pidiendo: dar por terminado el contrato de administración inmobiliario suscrito por la heredera LUZ ERIKA TAMAYO QUIRAMA y la sociedad INMOBILIARIA LOS DUKES S.A.S., sobre el bien inmueble objeto de partición y realizar la entrega de la posesión y tenencia del mismo a las mencionadas a fin de que ellas puedan suscribir contrato de administración, no accederá el Despacho teniendo en cuenta que lo pretendido escapa a la esfera del juez de sucesión, dado que el fin último de ésta, es la partición de la herencia o bienes dejados por el causante entre los personas que acudan a la misma y demuestren el derecho que les asiste y no de resolver situaciones como

las que da a conocer, más cuando las interesadas han podido desde el inicio designar un administrador de los bienes para evitar situaciones como la que ahora informan al Despacho, además, considerando que las acciones que han dirigido ante las autoridades competentes INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como denuncias por las situaciones de hecho que aducen y por el delito de hurto y deberán ser definidas por dichas autoridades.

Se itera, en la norma que regula el proceso de sucesión no se tienen previstas actuaciones como las que pretenden las aquí herederas y corresponde al juez dirigir su curso con apego a las normas que lo rigen.

Finalmente, se le indica a la apoderada judicial de las herederas, que de necesitar suministrar o manifestar situaciones relacionadas con el trámite del proceso de sucesión, éstas deberán ser presentadas de manera escrita a través del correo institucional para ser objeto de pronunciamiento escrito por parte del Juez director del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- RECONOCER personería para representar a la señora **LUZ ERIKA TAMAYO QUIRAMA**, al abogado **JOSÉ DE JESÚS HINOJOSA CONTRERAS**, de conformidad con el poder otorgado.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°001-293798 de la oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad, de propiedad del causante señor **EUCARIO DE JESÚS TAMAYO CARO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°8.267.577. Ofíciase comunicando lo anterior.

3.- NO DECRETAR el **SECUESTRO** bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°001-293798 de la oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad, por lo expuesto.

4.- DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO**, sobre el bien mueble vehículo automotor marca **MITSUBISHI**, modelo 1994, clase **CAMPERO**, línea **MONTERO L**, carrocería **CABINADO**, de **Placa LAH808** motor No. 4G54KX0487 Chasis No. L042M08655 color **STRATO PERLA**, de propiedad del causante señor **EUCARIO DE JESÚS TAMAYO CARO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°8.267.577. Ofíciase comunicando lo anterior.

5.- NEGAR el EMBARGO y posterior **SECUESTRO** sobre los frutos civiles dispuestos en favor de las convocantes, por parte PROVENZA INMOBILIARIA MEDELLIN S.A.S, los cuales ascienden a la suma total de \$ 19.910.600., conforme a lo expuesto.

6.- REMÍTASE a la apoderada judicial de las herederas EDNA MILENA y CAROLINA TAMAYO QUIRAMA, el link actualizado del proceso que contiene los memoriales radicados el 21 de julio, radicados el 8 agosto de 2023 y requerir al nuevo apoderado para que en adelante remita simultáneamente sus solicitudes al correo electrónico de la apoderada judicial, conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 2213.

7.- Una vez transcurra el traslado de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos peticionada por las partes.

8. NO ACCEDER a las solicitudes dirigidas a restablecer el orden jurídico del proceso, conforme a lo expuesto.

9. INDICAR a la apoderada judicial de las herederas, que de necesitar suministrar o manifestar situaciones relacionadas con el trámite del proceso de sucesión, éstas deberán ser presentadas de manera escrita a través del correo institucional para ser objeto de pronunciamiento escrito por parte del Juez director del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.